

LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ANÁLISIS CRÍTICO

1. Situación actual y planteamiento de la reforma

El próximo día 22 de julio de 2016 entrará en vigor la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo anunciada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que contiene una nueva regulación del recurso de casación, procediendo a la modificación de los artículos 86 a 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Este nuevo régimen será de aplicación a las resoluciones que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor. Pero también a las resoluciones recurribles de fecha anterior cuando al llegar el 22 de julio, no hayan transcurrido los plazos establecidos por la actual LJCA para preparar o interponer el recurso de casación que procediera. En este último caso, el plazo para preparar o interponer el recurso de casación que corresponda, se contará desde la fecha de la entrada en vigor.¹

La reforma supone una verdadera revolución procesal, cuyos hitos más importantes entendemos los siguientes:

- Se procede a la **supresión formal de las actuales modalidades de recurso de casación**, esto es, el recurso de casación para la unificación de la doctrina, y recurso de casación en interés de ley, que se regulaban en los artículos 96 a 101 de la LJCA, ahora dejados sin contenido.

Ciertamente, esas modalidades casacionales no han gozado de gran predicamento en la práctica forense, entre otras razones, por la dificultad de que concurran los requisitos de analogía para los casos del recurso de casación para unificación de la doctrina; y respecto del recurso de casación en interés de ley, la restricción en su legitimación activa² han sido renuentes a interponerlo, precisamente por el temor a que se fijase la doctrina legal en materias que, a su juicio, resulten perjudiciales para el interés legal.³

Ahora bien, como se advertirá en las siguientes líneas, esta supresión es más formal que conceptual, puesto que algunas de sus notas (gravedad para el interés general, discrepancia con resoluciones de otros órganos judiciales) se predicaban ahora dentro del nuevo concepto de “interés casacional objetivo”, premisa de necesaria concurrencia para la admisión del nuevo recurso de casación.

- En el próximo recurso de casación prima de forma absoluta el objetivo de **formar jurisprudencia**, en detrimento del de velar por la tutela del derecho subjetivo

¹ En fin, los recursos de casación preparados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior. Cfr. Disposición Transitoria tercera de la LJCA.

² Las Administraciones públicas territoriales que tuvieran interés legítimo en el asunto, y las Entidades o Corporaciones que ostentaran la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo que también ostentasen interés legítimo en el asunto, el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado.

³ Si bien lo cierto era que sólo se fijaba doctrina legal cuando el recurso de casación para unificación de la doctrina era estimado (ex. anterior art. 100.7).

concreto del recurrente, que era lo prioritario hasta la fecha si bien con ciertos límites.⁴

Por esa misma razón, lo relevante no va a ser –como sucede ahora–, que la sentencia sea susceptible de ser recurrida en casación (prácticamente todas lo van a ser), y que se alcance la cuantía precisa para alcanzar la *summa gravaminis* (de hecho, dicho requisito va a desaparecer), sino que la impugnación tenga un **interés casacional objetivo**, es decir, que tenga la necesaria transcendencia jurídica, económica, social o incluso política, que haga conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo con proyección general.

- Finalmente, más allá de la “revolución” conceptual en ciernes, también hay importantes diferencias de tramitación, a las que aludiremos también.

Ahora bien, no todo cambia, puesto que el nuevo recurso de casación:

- No es una nueva instancia. Es decir, el Tribunal Supremo no se va a convertir en una tercera instancia donde se puedan discutir todas las cuestiones de la instancia, y proponer y practicar nuevas pruebas.
- Se limita a cuestiones de derecho, con exclusión de cuestiones de hecho. El hecho de que el Alto Tribunal pueda en sentencia de casación proceder a la integración de los hechos al amparo del nuevo art. 93.3 LJCA, no permite –como se ha señalado ya– configurar este recurso como una nueva instancia procesal.
- Conoce del mismo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que también pueda serlo la Sección especial de ese orden jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando no se está enjuiciando una norma de carácter estatal o de derecho comunitario europeo.⁵
- Su tramitación se sigue caracterizando por ser bifásica: una fase de preparación se sustanciará ante el órgano judicial de instancia, y una fase de interposición ante el Tribunal de casación.
- Y, en fin, se trata de un recurso contra una sentencia: Las pretensiones que los recurrentes formalicen en casación deben ser de anulación (total o parcial) de la resolución judicial, pero exigiendo o bien la remisión a otro órgano judicial, o la retroacción al de instancia, o en su caso, que sea el propio Tribunal de casación el que resuelva el fondo de la cuestión objeto de debate, según los casos.

2. Las resoluciones recurribles: Algunos olvidos relevantes

⁴ No cabe duda que se ha constatado que tras la última reforma de la LJCA, al elevar la *summa gravaminis* a 600.000 euros (ex. anterior art. 86.2 b) LJCA), trajo la crítica generalizada sobre el peligro de que limitando hasta esa cantidad –ciertamente relevante–, se corría el efecto de que no llegasen a conocimiento del Tribunal Supremo, materias o cuestiones de menor cuantía pero sobre la que no existía jurisprudencia. Con ello quizá se estaba cercenando demasiado al Alto Tribunal de una de las características definitorias como máximo intérprete de la legalidad ordinaria.

⁵ Esta Sección estará compuesta por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal superior de Justicia, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo, y en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros, tal como se detalla en el párrafo segundo del nuevo artículo 86.3 LJCA.

En aras a la claridad, nos interesa distinguir tres grupos de resoluciones: (a) Sentencias, (b) Autos, y (c) resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable.

(a) En relación con las sentencias, conforme al nuevo artículo 86 de la LJCA, son varias las novedades relevantes, como también alguna inconsistencia apreciable. En efecto:

- Es evidente que resulta un verdadero acontecimiento que puedan recurrirse en casación las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Ahora bien, dicha admisión no es absoluta: Sólo serán recurribles si contienen “*doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales*” y “*sean susceptibles de extensión de efectos*” (art. 86.1, segundo párrafo, de la LJCA).

Subyace aquí la idea que vertebraba el recurso de casación en interés de ley, y de hecho, parece que la impugnación de estas resoluciones judiciales estará reservada primordialmente a los que estaban legitimados para interponer ese recurso, es decir, los representantes procesales del Estado y demás entidades públicas. Ahora bien, no se establece limitación alguna respecto de la legitimación activa, de tal forma que podrán interponer el recurso todo el que haya sido parte en la instancia, o debiera haberlo sido, siempre y cuando su pretensión se alinee con el interés general que trata de preservar.

Por lo demás, el precepto hace referencia, con extraña imprecisión, a los supuestos de “*extensión de efectos*”, lo que puede entenderse, no sólo a los contemplados en los artículos 110 y 111 LJCA, sino también, por ejemplo la extensión de efectos impropia derivada de la anulación de una disposición general, o en los efectos de cosa juzgada material positiva.

También se excluyen del recurso de casación las sentencias dictadas en procedimientos para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales. La protección de la tutela de estos derechos se articula a través de unos cauces y en unos plazos que no se compadecen con la nueva regulación del recurso de casación.⁶

Finalmente, debe llamarse la atención respecto de la omisión (¿intencionada?) de las sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Aparentemente no hay razón para excluir estos pronunciamientos, y parece que se trata más bien de un olvido del legislador⁷, que obviamente puede tener consecuencias.

- También es una novedad muy destacada que sean recurribles las sentencias dictadas en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores Justicia. Hasta ahora sólo eran recurribles en casación las sentencias que se dictaban en única instancia (anterior artículo 86.1 de la LJCA).

(b) También serán recurribles en casación los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia. Pero sólo en los supuestos que enumera el artículo 87 LJCA: Es decir, cuando inadmitan el recurso contencioso-administrativo o impidan su continuación, cuando pongan fin a la

⁶ Art. 122 LJCA y art. 114 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

⁷ El Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2016 sí contempla la recurribilidad de las sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (cfr. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/En-Portada/La-Sala-de-Gobierno-del-Tribunal-Supremo-aprueba-las-normas-de-reparto-de-la-Sala-III-ante-la-nueva-casacion>; última visita: 31/05/2016).

pieza de medidas cautelares, los recaídos en ejecución, por extralimitación o contradicción con lo decidido en la sentencia, los que resuelven la ejecución provisional, y los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 (aquí sí propiamente se refiere estrictamente a estos supuestos de extensión de efectos).

Al igual que lo que sucede respecto de las sentencias, no serán recurribles si recaen en procedimientos de protección del derecho fundamental de reunión y en procesos electorales.

En fin, si el auto recurrido es del Tribunal Superior de Justicia, dependerá de si la infracción es de derecho estatal o comunitario europeo para que conozca el Tribunal Supremo, o en otro caso, la Sección especial del Tribunal Superior de Justicia que hemos señalado anteriormente. No resulta fácil encontrar supuestos de este último caso, habida cuenta que la infracción que pueda anudarse de los autos recurribles, será primordialmente de carácter procesal, y por ende, de derecho estatal.

Finalmente, por la trascendencia que ello puede tener, es preciso significar que es preciso agotar las vías de impugnación en la instancia, interponiendo el correspondiente recurso de reposición, que la reforma insiste, de forma sorprendente⁸, en seguir llamando de súplica.

- (c) Finalmente, es de observar que también son recurribles las resoluciones del Tribunal de Cuentas. Hasta ahora lo han sido, pero lo relevante es que el régimen de este específico recurso de casación se encuentra parcialmente regulado en la normativa específica del funcionamiento de este órgano constitucional⁹. Y en él se sigue manteniendo en régimen “tradicional” del recurso de casación: Es decir, un recurso cuya admisibilidad depende de la naturaleza de la resolución recurrible, de la cuantía del proceso, y de la articulación de unos concretos motivos casacionales.

3. El interés casacional objetivo.

No existe en la normativa reguladora del recurso de casación la definición del concepto de “interés casacional objetivo”. Ciertamente es que no es finalidad de las normas definir instituciones jurídicas, sin embargo, sí podría ser identificado, como ha hecho ya algún miembro del Alto Tribunal, como la existencia de trascendencia jurídica, económica o social que merezcan un pronunciamiento del Tribunal Supremo con proyección general.¹⁰

Tal como refiere el nuevo artículo 88 LJCA, ha de justificarse este interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de forma adicional, a las infracciones del ordenamiento jurídico (procesal/sustantivo) o jurisprudencia en las que pretende sustentarse el recurso. Es decir, su justificación no es más que un requisito de admisibilidad del recurso de casación.

Es de observar que la propia norma distingue aquellos casos en los que existe una presunción legal de existencia de interés casacional objetivo, de los casos en que puede existir dicho interés siempre y cuando se justifique motivadamente.

⁸ La referencia al “recurso de súplica” se entiende hecha al “recurso de reposición” según establece la disposición adicional 8 LJCA, añadida por el art. 14.67 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

⁹ Cfr. Arts. 81 y ss. de la Ley 7/1988, de 2 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

¹⁰ Cfr. Excmo. Sr. D. Diego CÓRDOBA CASTROVERDE, “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo” en ELDERECHO.COM (http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/nuevo-recurso-casacion-contencioso-administrativo_11_877930001.html); última visita: 25/05/2016).

a) Entre los supuestos que gozan de presunción legal de existencia de interés casacional objetivo figuran los siguientes:

- (i) Cuando se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir de la sentencia a recurrir en casación, sobre las que no exista jurisprudencia. En este caso es obvio el interés en que se empiece a formar jurisprudencia sobre el particular, de especial importancia en el ámbito administrativo, habida cuenta de la evidente motorización normativa ya advertida por Carl Schmitt.
- (ii) Cuando la resolución recurrida en casación se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

Se trata este el caso del recurso contra la “rebeldía” de los tribunales inferiores a aplicar la doctrina del Tribunal Supremo. La norma no exige que dicho apartamiento haya de ser expreso, esto es, manifestado con tal carácter y sentido en la propia resolución judicial recurrida. A nuestro juicio, bastaría que dicho apartamiento “deliberado” pueda deducirse del propio debate procesal seguido en la instancia; no podría interpretarse de otra forma si el pleito se centra en la aplicación de esa jurisprudencia contra la que se “rebela” la sentencia recurrida en casación.

- (iii) Cuando la sentencia a recurrir ante el Tribunal Supremo declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente (presunción *iuris tantum*).
- (iv) Cuando la sentencia resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

No se explicita el por qué el recurso de casación contra estas sentencias gozan de la presunción legal, ya que la atribución del conocimiento de estas resoluciones de los reguladores a la Audiencia Nacional no viene determinada por la trascendencia económica, jurídica o social de las mismas, sino por la especialidad de la materia.

Por lo demás, es sabido que se prevé la supresión con carácter general, de las agencias estatales, habida cuenta de la necesaria contención del gasto público que hace inane la autonomía financiera con la que las quería dotar.¹¹

- (v) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Es claro que la actuación de estos órganos superiores de la Administración autonómica la que determina la presunción de interés casacional objetivo.

No obstante lo anterior, en los supuestos anteriores el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con la única excepción de lo que hemos llamado el recurso de casación por rebeldía: En este caso, la presunción es *iuris et de iure*, habida cuenta que el apartamiento de la jurisprudencia ya existente supone el supuesto más contrario

¹¹ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y Disposición derogatoria única, apartado c), de esa misma Ley.

- b)** El TS podrá considerar que existe interés casacional objetivo, cuando, “*entre otras circunstancias*”, la resolución que se impugna:
- (i) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido. Es claro que subyace aquí el espíritu del actual recurso de casación para la unificación de la doctrina.
 - (ii) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
 - (iii) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
 - (iv) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.
 - (v) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.
 - (vi) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del TJUE o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.
 - (vii) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.
 - (viii) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.
 - (ix) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Repárese que el nuevo artículo 88.2 expresamente indica que el anterior listado no es exhaustivo, ni cerrado. Literalmente abre la puerta a otros supuestos, si bien nada se indica en la norma sobre cuáles pueden ser. Desde luego, la práctica del Alto Tribunal indicará el camino. Sin embargo, apelando a la analogía del concepto del “interés casacional objetivo” con el de “especial trascendencia constitucional” del recurso de amparo. Siguiendo este patrón, y la doctrina del Tribunal Constitucional condensada en la STC 155/2009, de 25 de junio, podríamos considerar que también existe “interés casacional objetivo”, cuando el asunto suscitado “... *trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales*” o cuando dé “*ocasión ... para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, ... o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes ...*”, o incluso cuando se hayan producido cambios relevantes en jurisprudencia de otros Tribunales encargados de la interpretación de normas que incidan en la cuestión objeto de debate (*v.gr.*, Tribunal Constitucional, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o incluso el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

4. La tramitación del nuevo recurso de casación.

También contiene importantísimas novedades la regulación procedimental del recurso de casación, tanto en su fase de preparación ante el órgano de instancia, como en la fase de interposición, ante el Tribunal de casación.

a) Fase de preparación

Se inicia con un escrito de tal nombre, que sigue siendo de vital importancia, que se presenta ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia/auto que se recurre. La gran novedad es que el plazo para su presentación es de treinta días desde la notificación de la resolución recurrida, plazo que incluso puede resultar escaso habida cuenta de la dificultad que puede encerrar.

A la vista de las previsiones contenidas en el nuevo artículo 89.2, es clara la desconfianza del Tribunal (o mejor dicho, del Legislador) en la pericia profesional de los operadores jurídicos, toda vez que se incorporan reglas muy precisas sobre la forma y el contenido del escrito de preparación: Deberán consignarse en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan. Y dichos epígrafes han de contener las siguientes materias:

- (i) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados como plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.
- (ii) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
- (iii) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
- (iv) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
- (v) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea (el tradicional “juicio de relevancia”).
- (vi) Y muy especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal de casación.

Una vez recibido, la Sala de instancia, una vez verificado el plazo y las formalidades antedichas, decidirá sobre la admisión. Sobre este particular, es importante advertir que, en los casos de presunción de existencia de interés casacional objetivo, no basta con la mera invocación, puesto que puede inadmitirse por auto motivado.

En fin, si lo admite, se emplazará a las partes para personación en Tribunal de casación en otros 30 días con remisión de los autos y del expediente administrativo. Sólo en este caso, y si lo entiende oportuno el órgano de instancia, opinión sucinta y fundada de que concurre interés casacional objetivo.

Frente a la admisión, no cabe recurso, pero sí oposición a la admisión en el momento de la personación del recurrido ante el Tribunal de casación. Frente a la inadmisión, el recurrente podrá interponer recurso de revisión o de queja según proceda.¹²

b) Fase de interposición

Ante el Tribunal de casación, cabrá otra fase de admisión, como sucede hasta la fecha. Y también como hasta ahora, es sin duda más relevante.

Dicha admisión se resolverá por una sección especial del Tribunal de casación, dotada de cierta estabilidad¹³ para lograr la homogeneidad en la formación de todo el cuerpo de doctrina sobre la admisibilidad del recurso de casación, a la que tendrán que acudir los operadores jurídicos, sobre todo en lo que concierne a la delimitación precisa del concepto de “interés casacional objetivo”, toda vez que los autos de admisión se publicarán en la web junto con la programación de la resolución del recurso de casación.

En esta fase de admisión, las partes sólo podrán intervenir cuando excepcionalmente y solo si las circunstancias del asunto lo aconsejaren, se les otorgue una audiencia (de otros treinta días) en el que únicamente pueden pronunciarse acerca de la existencia de interés casacional objetivo.

Los autos de admisión fijarán el debate, identificando (a) las cuestiones de interés casacional y (b) las normas jurídicas/jurisprudencia que serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que si el debate lo requiere podrá extenderse a otras.¹⁴

Admitido el recurso, se emplazará a la recurrente para presentar escrito de interposición en el plazo de treinta días, en el que necesariamente ha de contener: (i) una exposición razonada de por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia, (ii) un análisis (no sólo citar), las sentencias que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y (iii) precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.

Es importante no olvidar que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha acordado, por acuerdo de 20 de abril de 2016, la extensión máxima (50.000 caracteres, equivalentes a 25 folios, certificados por el abogado) y otros requisitos extrínsecos (formato, márgenes, numeración, estructura, identificación de documentos, etc.) que ha de tener obligatoriamente los escritos de interposición.¹⁵

Si el TS detecta que no se cumplen estas formalidades, dará audiencia a la parte recurrente y podrá –de nuevo- inadmitir mediante sentencia con imposición de costas.

¹² En caso de que la causa de inadmisión sea la extemporaneidad del recurso, el auto podrá ser objeto de recurso de revisión según artículo 102.bis LJCA, y, por así haberlo dispuesto la reciente STC 58/2010, de 17 de marzo, será resuelto por el Tribunal. Si son otros los defectos que motivan la inadmisión, el auto sólo será recurrible en queja, según LEC.

¹³ Estará integrada por el Presidente de Sala y por al menos un Magistrado de cada una de sus restantes secciones. Salvo el Presidente de la Sala, la composición se renovará por mitad transcurrido un año desde la fecha de la primera constitución (art. 90.2 LJCA).

¹⁴ No cabe recurso contra la admisión o la inadmisión del recurso de casación (art. 90.5 LJCA).

¹⁵ Dicho acuerdo adoptado al amparo de la previsión contenida en el artículo 87.bis.3 LJCA, también aplica con carácter obligatorio para el escrito de oposición del recurrido en casación. Adicionalmente contiene normas orientadoras para el escrito de preparación, de observancia sólo voluntaria.

En otro caso, emplazará a la parte recurrida para que pueda oponerse al recurso, en el plazo de treinta días. Entendemos que no cabe en este momento procesal discutir la admisibilidad del recurso (ni de su escrito de preparación ni el de interposición), toda vez que sobre estas cuestiones ya ha decidido el Tribunal de casación.

c) Vista

Tras la interposición y la oposición, el nuevo artículo 92.6 LJCA, prevé la celebración de una vista, que se acordará de oficio o a petición de cualquier parte, salvo que la índole del asunto la haga innecesaria. También supone relevante novedad, alejándose de la costumbre forense del Tribunal Supremo, si bien habrá que esperar cuál es la realidad que finalmente se impone.

d) Sentencia

En fin, tras la vista, el artículo 93 LJCA prevé que se dicte sentencia en el plazo de 10 días, desde deliberación y fallo. La sentencia fijará la interpretación de las normas identificadas en el Auto de admisión. En ella, el Tribunal de casación, podrá (i) remitir los autos al Tribunal de instancia; (ii) resolver el litigio (iii) remitir las actuaciones al órgano judicial de este orden que estime competente, o indicar el de otra jurisdicción que lo sea; (iii) puede integrar los hechos de la Sentencia de instancia, sin que ello suponga un re-examen de los mismos; y (iv) resolverá no sólo las costas de la casación (en la que aplica el criterio subjetivo de mala fe o temeridad), sino que también se pronunciará sobre las costas de la instancia, y en su caso, de la apelación.

5. Reflexión final.

Habida cuenta de la ampliación de las resoluciones recurribles, se prevé un incremento considerable de recursos, lo que ha obligado al Tribunal Supremo a imponer no sólo limitaciones formales muy exigentes, sino también a otorgarle un importante poder discrecional en la admisión de los recursos, corriéndose el riesgo de que la admisión del recurso de casación se haga tan excepcional como el del recurso de amparo, al amparo de lo que se viene a denominar el “interés casacional objetivo”, concepto habrá de ir perfilándose con la jurisprudencia de la sección de admisión del Tribunal de casación.

Esperemos que el objetivo de formación de jurisprudencia que persigue denodadamente el Legislador con esta última reforma, no vaya en detrimento significativo de su actual valor como instrumento de tutela de derechos subjetivos de los recurrentes.

Desde luego, ese peligro no tacha de inconstitucional a la reforma que próximamente va a entrar en vigor, pero sí le restaría todo el valor añadido de modernización con la que se le ha querido dotar.